

SÍNTESIS DEL SUP-REP-222/2024

PROBLEMA JURÍDICO: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) desechó la queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. ¿Fue correcto este desechamiento?

HECHOS

1. El 16 de febrero de 2024, un ciudadano interpuso una queja ante la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. Estos actos derivaron de la aparente estrategia de la entonces precandidata consistente en otorgar "likes" o "me gusta" a publicaciones en la red social "X" que la promocionaron anticipadamente como presidenta de la República, y solicitaron votos a su favor, así como en aquellas que contenían el *hashtag* #XochitlGalvezPresidenta2024.

2. La UTCE desechó la queja, el 5 de marzo de 2024, al considerar que la conducta denunciada en modo alguno podría constituir una vulneración a la normativa electoral.

3. El ciudadano presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el 10 de marzo de 2024, para controvertir la decisión de la UTCE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

1. La UTCE se excedió en sus facultades, al realizar una ponderación de derechos, basándose en una valoración profunda de la libertad de expresión, asumiendo una resolución sobre el fondo del asunto.
2. La UTCE aplicó de manera inadecuada las jurisprudencias referidas en su acuerdo, al interpretar que los actos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin un análisis detallado y profundo.
3. El desechamiento inmediato de la queja representó una transgresión al derecho de audiencia y resultó en la falta de un análisis profundo de las pruebas aportadas.
4. La determinación de la UTCE no evaluó a profundidad el impacto de las interacciones en redes sociales en el proceso electoral.
5. La UTCE subestimó el impacto que pueden tener las reacciones consistentes en "me gusta", en la equidad del proceso electoral.
6. La resolución de la UTCE careció de debida fundamentación y motivación.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La UTCE desechó la queja correctamente, ya que, de un análisis preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, concluyó debidamente que no era posible advertir de forma evidente alguna violación en materia político-electoral.
2. Respecto la falta de análisis exhaustivo del material probatorio aportado al presentar la queja, el recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable y se limita a referir de manera genérica que no se realizó un análisis profundo de las pruebas aportadas.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-222/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja que la parte recurrente presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

El sentido de la resolución se sustenta en que la autoridad responsable debidamente determinó que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no es posible advertir elementos, siquiera indiciarios, que vulneren la normativa electoral y que, por lo tanto, configuren la infracción de actos anticipados de campaña.

¹ En todos los casos en los que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Contexto del caso	6
6.2. Acuerdo controvertido	7
6.3. Planteamientos de la parte recurrente	10
6.4. Planteamiento del caso.....	13
6.5. Determinación de la Sala Superior	13
6.5.1. Marco jurídico aplicable.....	14
6.5.2. Caso concreto	17
7. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la aparente estrategia de la entonces precandidata consistente en otorgar “likes” o “me gusta” a publicaciones en la red social “X”, que la promocionaron anticipadamente como presidenta de la República y solicitaron votos a su favor, así como en aquellas que contenían el *hashtag* #XochitlGalvezPresidenta2024.
- (2) La UTCE desechó la queja, al considerar que la conducta denunciada en modo alguno podría constituir una vulneración a la normativa electoral.



- (3) El recurrente controvierte esa determinación, ya que considera que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto para sustentar el desechamiento de la denuncia.
- (4) Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si efectivamente se puede advertir que la conducta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la red social “X” podría constituir una vulneración a la normativa electoral, lo cual ameritaría la admisión de la denuncia del recurrente por la autoridad responsable.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro², la parte recurrente interpuso una queja ante la UTCE en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la aparente estrategia de la entonces precandidata consistente en otorgar “likes” o “me gusta” a publicaciones en la red social “X” que la promocionaron anticipadamente como presidenta de la República y solicitaron votos a su favor, así como en aquellas que contenían el *hashtag* #XochitlGalvezPresidenta2024. Adicionalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar con el propósito de suspender las conductas referidas.
- (6) En esa misma fecha, se tuvo por recibida la queja y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.
- (7) **Desechamiento de la queja (UT/SCG/PE/RALD/CG/191/PEF/582/2024).** El cinco de marzo, la UTCE dictó un acuerdo por medio del cual desechó la queja al considerar que la conducta denunciada en modo alguno podría

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

constituir una vulneración a la normativa electoral. En este sentido, negó la solicitud de la medida cautelar planteada por el hoy recurrente.

- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diez de enero, la parte recurrente presentó el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del INE, con el fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del INE respecto de una queja en la que se denunció la posible realización de actos anticipados de campaña, en el contexto de la renovación de la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024. De ese modo, la controversia es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso f); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:⁴
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello,⁵ ya que se notificó a la parte recurrente sobre la determinación impugnada el seis de marzo⁶ y el recurso se interpuso el diez siguiente, ante la Oficialía de Partes del INE, por lo que su presentación fue notoriamente oportuna.
- (15) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurrente acude por su propio derecho para inconformarse con el desechamiento decretado por la UTCE, respecto de la queja que presentó inicialmente.
- (16) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 109, párrafo tercero y 110 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁶ Véanse las constancias de notificación en la hoja 271 del archivo PDF "PE-191-2024.pdf".

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (17) El recurrente presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña con impacto en el actual proceso electoral federal 2023-2024, derivado de la aparente estrategia de la entonces precandidata consistente en otorgar “likes” o “me gusta” a publicaciones realizadas en la red social “X” que la promocionaron anticipadamente como presidenta de la República, solicitaron votos a su favor y la reconocieron como candidata, así como en aquellas que contenían el *hashtag* #XochitlGalvezPresidenta2024.
- (18) A consideración de la parte recurrente, lo anterior representa un uso calculado de las redes sociales para ampliar el impacto de mensajes políticos, cuya difusión está prohibida en la fase de precampaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
- (19) El recurrente consideró que la práctica de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de dar “me gusta” a diversas publicaciones realizadas en la red social “X” constituye un claro abuso de las normas electorales, así como una estrategia sistemática y masiva para propiciar la masificación de contenidos que rebasaron los límites y la naturaleza de la propaganda de precampaña.
- (20) Además, el recurrente señala que la finalidad de dichas acciones es influenciar inapropiadamente la opinión pública y el desarrollo del proceso electoral, ya que, tomando en consideración el impacto de las redes sociales, las interacciones pueden generar un efecto colectivo significativo en la percepción de los usuarios y en la construcción de su identidad, influyendo, a su vez, en las decisiones y opiniones de los usuarios.
- (21) La parte recurrente señaló que ese tipo de interacciones van más allá de ser meras expresiones personales y se convierten en herramientas de campaña que tienen un impacto considerable en el ámbito político y



electoral. Precisó que se trata de una clara estrategia para posicionarse anticipadamente en la campaña electoral, vinculándose con contenidos de terceros que una precandidata no podría publicar directamente para transmitir llamados expresos o implícitos al voto.

- (22) La parte recurrente advierte que las publicaciones a las que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio “me gusta” tienen un contenido que refleja apoyo electoral explícito o utilizan el *hashtag* #XochitlGalvezPresidenta2024 para reforzar el posicionamiento de la entonces precandidata.
- (23) La parte recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares, en el sentido de que cese la realización de las conductas referidas anteriormente, así como medidas cautelares en tutela preventiva, con el fin de que se ordene a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que ajuste sus acciones al marco legal aplicable y respete los tiempos legales del proceso electoral.

6.2. Acuerdo controvertido

- (24) La UTCE desechó la queja del recurrente, ya que consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.
- (25) La autoridad responsable fundamentó su decisión en el artículo 471, párrafo quinto, inciso b), de la LEGIPE y el 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, a partir de los cuales consideró que está facultada para desechar las quejas en las que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierta alguna violación en materia político-electoral.
- (26) En este sentido, la autoridad responsable señaló que, desde el plano constitucional y convencional, el ejercicio en internet de los derechos

humanos a la libertad de expresión, divulgación e información, a través de redes sociales, se rige por el principio de **restricción mínima**, a fin de incentivar una auténtica y libre comunicación entre los usuarios. Para ello, retomó lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-611/2018 y acumulados, en el que se resolvió que la difusión de mensajes en la red social Twitter no era sustento para fincar responsabilidad a un usuario o ser objeto de sanción, pues ello implicaría una restricción desproporcionada, traducándose en una coartación ulterior y generalizada, lo cual pondría en riesgo a la libre circulación de ideas, opiniones e información en espacios abiertos de comunicación. Asimismo, retomó lo señalado en el SUP-REP-16/2016 con relación a que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite a los usuarios compartir información en tiempo real, mediante mensajes cortos que se comparten de manera espontánea, a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, e información obtenida de forma externa a la red social.

- (27) En ese contexto, la autoridad señaló que: **i)** las redes sociales requieren una interacción entre los usuarios; **ii)** las redes sociales posibilitan el ejercicio con mayor expansión de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte respecto a cualquier medida que las impacte deba estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para lo cual se deben remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet; **iii)** a través de la red social Twitter, se crean comunidades de usuarios interconectados por coincidencias en los intereses; **iv)** esta red permite conectar a los usuarios a través de las herramientas que ofrece para su utilización; **v)** Twitter posibilita a los usuarios ser generadores de contenidos o espectadores de la información que se genera; **vi)** los mensajes difundidos en la red social son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo que es relevante para determinar si las publicaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, y **vii)** la función de seguimiento entre usuarios no implica un vínculo personal entre ellos, más allá de la propia red social.



- (28) En este sentido, la autoridad determinó que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en material electoral, pues dicho reclamo deriva de una **apreciación subjetiva** de la parte recurrente, al considerar que el hecho de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otorgue “me gusta” a publicaciones en las redes sociales que muestran simpatía hacia ella o que contienen el *hashtag* **#XochitlGalvezPresidenta2024** sobrepasa los límites permitidos en la etapa de precampaña, ya que, según su juicio, esa acción amplía el impacto de los mensajes políticos.
- (29) La autoridad responsable, al realizar un estudio preliminar de las ochenta publicaciones ofrecidas por la parte recurrente, determinó que no se advertía ninguna circunstancia que pudiera ser contraventora de la normativa en materia electoral.
- (30) Además, consideró que, dada la naturaleza del emisor de los contenidos denunciados (ciudadanas y ciudadanos) y su falta de relación “formal” con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los hechos denunciados no constituyen ninguna transgresión en materia político-electoral y, por lo tanto, no se advierte que pudieran ser considerados como actos anticipados de campaña. Agregó que tampoco se advierte que exista un nexo o vínculo que demuestre, al menos preliminarmente, que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz pretenda obtener una ventaja indebida frente al electorado con la interacción entre cibernautas.
- (31) Por otro lado, precisó que, conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁷, en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar

⁷ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados en elementos mínimos probatorios que venzan la **presunción de espontaneidad de la que gozan las redes sociales** y que, por ello, sea proporcional y justificado el inicio del medio de impugnación en el presente asunto.

- (32) En este sentido, la responsable concluyó que, al no contar con prueba alguna con la que se pretenda derrotar la presunción de espontaneidad que debe imperar respecto de las redes sociales, no era posible darle cauce a la queja, pues lo contrario implicaría imponer una restricción desproporcionada. En este sentido, hizo hincapié en que, del escrito de queja, no se advierten elementos que permitan sostener que reaccionar con “me gusta” en la red social “X” carece de espontaneidad, ya que lo que prevalece en las redes sociales es el ejercicio de la libertad de expresión. Para fundamentar esto, citó la Jurisprudencia 19/2016⁸ de esta Sala Superior, relativa a la libertad de expresión en las redes sociales.

6.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (33) El recurrente controvierte el acuerdo dictado por la UTCE con la pretensión de que se revoque y se admita su queja. Para sustentar su reclamo, plantea los siguientes agravios:⁹

A. Interpretación errónea de la UTCE. La UTCE se excedió en sus facultades, al realizar una ponderación de derechos. La responsable desechó la denuncia basándose en una valoración profunda de la

⁸ De rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



libertad de expresión en el contexto de la actividad en redes sociales de una precandidata a la Presidencia de la República y sobreponiéndolo al principio de equidad en la contienda. No obstante, dicha postura asume una resolución sobre el fondo del asunto que debería ser materia de un proceso judicial, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales, no así de la autoridad administrativa. Esta injerencia pone en riesgo el correcto funcionamiento del sistema electoral y afecta la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales.

B. Incorrecta aplicación de jurisprudencias. La UTCE aplicó de manera inadecuada las jurisprudencias referidas en su acuerdo, al interpretar que los actos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin un análisis detallado y profundo que sólo podría realizarse en la fase de instrucción de un procedimiento especial sancionador, es decir, una vez admitida la queja.

La autoridad responsable ignora que únicamente debe realizar un análisis preliminar de los hechos presentados en la queja, sin embargo, atiende el fondo, asumiendo el papel de intérprete y juzgador, menoscabando la garantía de un procedimiento justo.

Atendiendo a la Jurisprudencia 45/2016¹⁰ relativa al análisis preliminar, la UTCE debió haber considerado cada “me gusta” otorgado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y su contexto para evaluar si existían elementos suficientes para una posible violación electoral. No obstante, dicho análisis se realizó de forma general y superficial.

¹⁰ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

C. Violación directa al derecho de audiencia y falta de análisis exhaustivo de las pruebas. El desechamiento inmediato de la queja representa una transgresión al derecho de audiencia. El recurrente señala que no se le otorgó un espacio procesal adecuado para exponer sus argumentos y evidencias a una autoridad que debería evaluar el fondo del asunto con detenimiento.

Alega que se vulnera el artículo 17 de la Constitución general que contempla el derecho de toda persona a una administración de justicia pronta y expedita. Además, al omitir la recolección de las pruebas necesarias y la adecuada valoración de las pruebas, la UTCE transgrede el derecho a una justicia debidamente administrada.

El desechamiento de la queja generó que no se haya realizado un análisis profundo de las pruebas aportadas; dicha omisión contradice el principio de exhaustividad. La UTCE incumple con su deber de realizar una investigación completa y obvia la posibilidad de identificar y prevenir posibles infracciones a la normativa electoral.

D. Subestimación del impacto de las redes sociales en el proceso electoral. La determinación de la UTCE de desechar la queja sin evaluar a profundidad el impacto que pueden tener las interacciones consistentes en “me gusta” en el proceso electoral refleja una comprensión limitada de la dinámica actual de las campañas políticas. Destaca la necesidad de revisar cómo estos actos pueden afectar la equidad en la contienda.

E. Equivocada valoración del contexto, al no evaluar la etapa del proceso electoral. La actuación de la UTCE, al no considerar adecuadamente el contexto y el contenido de las publicaciones a las que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio “me gusta”, subestima el impacto que dichas reacciones pueden tener en la equidad del proceso electoral.



F. Indebida fundamentación e insuficiente motivación para el desechamiento. La resolución de la UTCE de desechar la queja carece de debida fundamentación y motivación contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, ya que no se aprecia que haya invocado normas aplicables al caso concreto. Por el contrario, la resolución contiene argumentos generales sobre la libertad de expresión y la regulación de la propaganda política, sin señalar con precisión las normas específicas aplicables.

Por otro lado, la UTCE no explica con detalle de qué manera los motivos del desechamiento se ajustan a las circunstancias particulares del caso. La resolución de la UTCE desatiende el principio de legalidad, al no señalar la vinculación con las normas electorales aplicables ni porqué la conducta denunciada no constituye una violación electoral.

6.4. Planteamiento del caso

- (34) El recurrente pretende que se revoque la determinación de la UTCE mediante la cual se desechó su queja, para efecto de que se admita y se sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- (35) Así, esta Sala Superior debe revisar si la decisión de la autoridad responsable fue jurídicamente correcta o no, a partir del estudio de los agravios descritos en el apartado anterior.¹¹

6.5. Determinación de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente**, ya que la UTCE desechó correctamente la queja. En efecto, la responsable

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

analizó, en su totalidad, los hechos denunciados en relación con las publicaciones realizadas por diversos ciudadanos en la red social “X” y, a partir de un análisis preliminar, determinó que no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

6.5.1. Marco jurídico aplicable

- (37) A continuación, se expone el marco jurídico que resulta aplicable al caso en cuestión, a partir del cual se realiza el análisis de la controversia:

A. Facultades de la UTCE para desechar quejas

- (38) La legislación electoral habilita a la UTCE para desechar las quejas por causales específicas, durante la sustanciación respectiva. En este sentido, los artículos 471, párrafo quinto de la LEGIPE y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establecen que las denuncias que se presenten ante esa autoridad serán desechadas cuando:

- a) La queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

- (39) En relación con el **inciso b)**, el cual es el motivo de desechamiento de la queja en el caso actual, esta Sala Superior ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados, a partir de las constancias que se encuentran en el



expediente, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.¹²

- (40) Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir del cual no se advierta de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.
- (41) Cabe destacar que para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, esta Sala Superior ha establecido que la determinación no debe sostenerse en consideraciones de fondo, es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o, a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹³
- (42) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.
- (43) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no

¹² Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹³ Jurisprudencia 18/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.¹⁴ En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

- (44) Así pues, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

B. Debida fundamentación y motivación

- (45) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades a ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁵
- (46) En este sentido, siguiendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁶

¹⁴ Artículo 471, párrafo quinto, inciso b), de la LEGIPE.

¹⁵ Tesis CVIII/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, página 793, número de registro 172517.

¹⁶ Jurisprudencia 260, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, Tomo VI, página 175, número de registro 394216.



- (47) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.¹⁷
- (48) En virtud de lo anterior, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (49) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren de lo probado en el expediente y del contenido de las normas jurídicas aplicables.

6.5.2. Caso concreto

- (50) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios conforme a los cuales la parte recurrente alega que el desechamiento se realizó con base en consideraciones de fondo realizadas por la UTCE. Los agravios son infundados, ya que, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable se limitó a hacer un análisis preliminar de las interacciones a las publicaciones realizadas en la red social "X", mediante el cual determinó que **no era posible advertir de forma evidente ninguna violación en materia político-electoral**.
- (51) De la revisión del acto impugnado, se advierte que la UTCE identificó que el reclamo del entonces quejoso derivaba de una apreciación subjetiva

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

conforme a la cual los hechos realizados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz sobrepasaban los límites permitidos en la etapa de precampaña, pues, desde el punto de vista del interesado, la acción de reaccionar con “likes” o “me gusta” en las redes sociales ampliaba el impacto de los mensajes difundidos a través de éstas.

- (52) Además, determinó que dada la naturaleza del emisor de los contenidos denunciados y su falta de relación “formal” con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no se advertía ninguna transgresión en materia político-electoral y, por lo tanto, no se observaba que se pudiese actualizar la infracción de actos anticipados de campaña. Consideró, además, que no se advertía la existencia de un nexo o vínculo que demostrara, al menos preliminarmente, que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz pretendía obtener una ventaja indebida frente al electorado con la interacción entre usuarios de la red social.
- (53) Igualmente, la responsable expuso de manera detallada la información derivada de la investigación preliminar sobre el contenido de las 80 publicaciones aportadas en la denuncia y concluyó que no se advertía alguna circunstancia que, de manera evidente, pudiera ser contraventora de la normativa en materia electoral.
- (54) Respecto a este punto en particular, la responsable hizo hincapié en que el ahora recurrente no presentó pruebas ni formuló argumentos a partir de los cuales se pretendiera derrotar la **presunción de espontaneidad** que debe imperar respecto de las redes sociales, sobre todo tomando en consideración que la materia objeto de la denuncia no eran publicaciones realizadas por la propia denunciada, sino reacciones a comentarios y publicaciones de otros usuarios.
- (55) Lo anterior permite concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable actuó dentro del marco de sus facultades y, en el ejercicio de estas, fundó y motivó debidamente el acuerdo que actualmente se controvierte. Esto es así, pues en el acuerdo impugnado la autoridad responsable realizó un análisis del contenido de los “me gusta” otorgados



por Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz a las publicaciones en las que distintos usuarios manifestaron su simpatía hacia ella, aunado a que la UTCE también expuso las razones por las que, a partir de ese análisis, no era posible alegar, ni de forma indiciaria, alguna violación a la materia político-electoral, lo que finalmente se tradujo en considerar que no era procedente admitir la denuncia presentada.

- (56) Respecto a la falta de análisis exhaustivo del material probatorio aportado al presentar la queja, esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, ya que el recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable y se limita a referir de manera genérica que no se realizó un análisis profundo de las pruebas aportadas.
- (57) En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.